

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº.- 15/2019**

**RESOLUCIÓN Nº.- 12/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 15 de abril de 2019.

Visto el escrito de recurso interpuesto por F.J.G.V., en nombre y representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla en relación con el Expte. ADE 3/2019, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de abril del año en curso, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla escrito de recurso, calificado como Recurso de Reposición y dirigido al Tribunal Administrativo de Contratación Pública del Ayuntamiento de Sevilla, formulado por F.J.G.V., en nombre y representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 11 de marzo anterior, por el que, según consta en el escrito, se desestimó la reclamación de intereses de demora en relación con una serie de facturas, se reconoció, mediante revisión de oficio el derecho a éstos en relación con otras y se aprobó abono en concepto de costes de cobro.

**SEGUNDO.-** Por parte del citado Registro, se remite el recurso a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo con fecha 15 de abril del presente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A la vista del escrito presentado y su contenido, calificándose éste como Recurso de reposición, pero dirigido a este Tribunal, procede, en primer lugar, y con carácter previo a cualquier otra cuestión, analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso, y más concretamente, la competencia de este Tribunal para su resolución.

Con fecha, 25 de mayo de 2012, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del entonces vigente, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, 30 de octubre, acordó *“Crear en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de sus Organismos o Entidades Dependientes que tengan el carácter de poder adjudicador el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales”*

Sus normas de funcionamiento se aprobaron por la Junta de Gobierno en sesiones de fechas 20 de junio de 2012 y 11 de abril de 2014.

Conforme a lo dispuesto en la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, el Ayuntamiento de Sevilla adaptó la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones contenidas en la misma, aprobándose por la Junta de Gobierno, en sesión de fecha 6 de julio de 2018, las normas de funcionamiento de éste.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.*

*b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.*

*c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.*

*e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.*

*d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”*

El artículo 44.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Asimismo, añade en los apartados siguientes que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

A la vista del artículo transcrito, procede concluir que no nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, y en consecuencia, de conformidad con el art. 55 c) de la LCSP, corresponde declarar la inadmisión del escrito planteado, sin necesidad de entrar a analizar el resto de los requisitos y cuestiones planteadas.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior y al amparo de lo dispuesto en los artículos 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso interpuesto por F.J.G.V., en nombre y representación de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el 11 de marzo de 2019, en relación al Expte ADE 3.2019 del Servicio de Edificios Municipales, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art.44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano competente para su resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.